
Auto No. 38-2015.

Violación de Propiedad. La Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que: "El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República". Declina por ante el Procurador General de la República. 27/04/2015.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Gonzalo Castillo Terrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; y Juan de los Santos, Alcalde del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, incoado por:

Ana Josefa Perdomo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 001-0787984-3, con domicilio de elección en la Calle Francisco J. Peynado No. 156, Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de la querrela con constitución en actor civil, depositado el 24 de noviembre de 2014, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el doctor Pedro Ramírez Abad, quien actúa en nombre y representación de la querellante, Ana Josefa Perdomo, que concluye:

"Primero: Declarar admisible la presente querrela, por la misma cumplir con los artículos nos. 267, 268 y 269 del código de procedimiento penal; Segundo: Apoderar a un honorable, para realizar la audiencia de conciliación de derecho y de lugar, y que en caso de no haber conciliación, fijar fecha, para el conocimiento de la audiencia de fondo; Tercero: En cuanto al fondo, declarar culpables de violación de los artículos 1,2 y 3 de la Ley 5869, sobre violación de Propiedad Privada, y en consecuencia condenar al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Gonzalo Castillo, y al Alcalde del Ayuntamiento Santo Domingo Este, Juan de los Santos, a 24 mes de prisión en la Cárcel Pública de La Penitenciaría de LaVictoria, y al pago de una multa de 500 pesos; Cuarto, Declarar buena y valida, la constitución en parte civil, y en consecuencia, condenar a Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ministro del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Gonzalo Castillo, el Ayuntamiento Santo Domingo Este y su Alcalde Juan de los Santos al pago de una indemnización de 50 millones de pesos, para resarcir en parte los daños y perjuicios, cometido en contra de la querellante y actora civil; Sexto: Condenar, a los imputados Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ministro del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Gonzalo Castillo, el Ayuntamiento Santo Domingo Este y su Alcalde Juan de los Santos al pago de las costas del procedimiento y distraer las mismas a favor y provecho de los Dr. Pedro Ramírez Abad, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte. Y haréis justicia (Sic)";

Visto: el escrito de defensa depositado, el 09 de febrero de 2015, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los licenciados José Sugilio Castro, Emilio de los Santos, Milton Prenza Araujo y Francisco Ovalle Severino, quienes actúan en nombre y representación del Alcalde del Ayuntamiento de Santo

Domingo Este, Juan de los Santos, que concluye:

“De manera principal: Primero: Declarar, inadmisibles las querellas con constitución en actor civil, de fecha 24/11/2014, interpuesta por la señora Ana Josefa Perdomo, ante esta Honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, por encontrarse en la fase de fondo la querella con constitución en actor civil incoada por la misma actora, en fecha 17/10/2013, ante la sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ser la querella de fecha 24/11/2014, violatoria al principio constitucional establecido en el Artículo 69 numeral 5, que establece que ninguna persona puede ser juzgado dos veces por una misma Causa; **Que en el hipotético caso de que no sea acogidas nuestras conclusiones principales: Segundo:** Rechazar, en toda sus partes el querella con constitución en actor civil, de fecha 24/11/2014, interpuesta por la señora Ana Josefa Perdomo, improcedente, mal fundada y carente de meritos jurídicos, por la inexistencia de los elementos constitutivo que tipifican la Violación de Propiedad; **Tercero:** Condenar a las partes Querellante al pago de la costas del proceso distraendo las mismas a favor de los abogados licenciados José Sugilio Castro, Emilio de los Santos, Milton Prenza Araujo y Francisco Ovalle Severino (Sic)”;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vista: la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

Vistos: los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Vistos: los Artículos 22, 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos legales invocados por el querellante;

Considerando: que del examen del expediente y los documentos que en él constan, resulta que:

En fecha 24 de noviembre de 2014, la señora Ana Josefa Perdomo debidamente representada por su abogado el doctor Pedro Ramírez Abad, mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, presentó una querella con constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad; y 51 de la Constitución de la República, en contra de Gonzalo Castillo Terrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; y Juan de los Santos, Alcalde del Ayuntamiento de Santo Domingo Este;

Dicha querella con constitución en actor civil, fue debidamente comunicada a los imputados, Gonzalo Castillo Terrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; y Juan de los Santos, Alcalde del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, mediante comunicación No. 3726, de fecha 28 de enero de 2015, en la que se les otorgó un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la misma, para que hicieran valer sus respectivos escritos de defensa;

En fecha 09 de febrero de 2015, fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el escrito de defensa suscrito por Juan de los Santos, Alcalde del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, a través de sus abogados, licenciados José Sugilio Castro, Milton Prenza Araujo, Emilio de los Santos y Francisco Severino Ovalle;

Considerando: que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado y, de modo particular, cuando se trata, como en el caso, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas a los:

Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22:

“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;

Considerando: que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que el Artículo 32 del indicado Código, modificado mediante Ley No. 10-15, dispone:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Difamación e injuria;
2. Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública;
3. Violación a la Ley de Cheques salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada;

La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código”;

Considerando: que en el caso se trata de un delito de acción pública, en razón de que tras la modificación hecha al Código Procesal Penal, mediante la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015, la violación a la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad dejó de ser de acción privada, como anteriormente eran contempladas;

Considerando: que en ese sentido la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone:

“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que:

“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;

Considerando: que en el caso se trata de una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación a los

Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; y 51 de la Constitución de la República; interpuesta por Ana Josefa Perdomo contra Gonzalo Castillo Terrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso, y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra al co-imputado Juan de los Santos, Alcalde del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, por ante una jurisdicción especial;

Considerando: que por la naturaleza de la querella que nos ocupa y por aplicación de los Artículos 22 y 29 del Código Procesal Penal; 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Considerando: que en las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos, RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querella con constitución en actor civil en contra de Gonzalo Castillo Terrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, y Juan de los Santos, Alcalde del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, interpuesta por Ana Josefa Perdomo, por alegada violación a los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; y 51 de la Constitución de la República, para los fines correspondientes;

SEGUNDO: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente, Grimilda Acosta. Secretaria General.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintisiete (27) de abril del año dos mil quince (2015), años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.